

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-41/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de diciembre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-41/2024, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número CO/P01/018, levantada el día 2 de abril de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Córdoba, tras la actuación inspectora realizada a la entidad ██████████, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de mayo de 2024, el acta anteriormente mencionada, acompañada de diversa documentación, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-41/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada entre las 19:00 y las 20:00 horas del día 2 de abril de 2024, en el apartado “*hechos constatados*”, luego de recoger los datos de una actividad de formación deportiva que se estaba desarrollando en las instalaciones del citado Club, se indica:

“ Comprobaciones en el RAED.-Desde su constitución en el año 2018 no hay nada registrado en el RAED. No tiene actualizada la Junta Directiva, no tiene adaptados los estatutos al decreto 41/2022 y no tiene los libros contables (actas, socios y contabilidad) como establece el art. 14 del decreto 41/2022. Por lo tanto la presente acta se califica de infracción grave (según el art. 117, apartado n: el incumplimiento por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio).”.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 4 de junio de 2024 esta Sección Sancionadora acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar que, en el plazo de diez días hábiles, el C.D. alegase lo que a su derecho convenga.

Por parte de la citada entidad, y hasta la fecha, no se ha dado respuesta al citado trámite.



CUARTO: Con fecha 15 de octubre de 2024, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad ■■■■, con domicilio en C/■■■■, de Córdoba, por los hechos expuestos que podrían ser constitutivos de dos infracciones leves, tipificadas y calificadas por el artículo 118, en sus apartados g) y h), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultare de este procedimiento sancionador.

QUINTO: Con fecha 11 de diciembre de 2024, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

“Para hacer constar, a los efectos que pudieran corresponder, que con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-41/2024, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

Primero:

“ En virtud de lo dispuesto en los artículos 37.3 y 38.f) inicio del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los que remite su artículo 104, y mediante Oficio de la Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 15 de octubre de 2024, se remitió al ■■■■, Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, informándole de su derecho a formular alegaciones, y presentar los documentos y justificantes que consideraren convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, que consta en el expediente notificada mediante rechazo por transcurso del plazo en la aplicación Notific@ con fecha de 26 de octubre de 2024.”

Segundo:

“Que al día y a la hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito alguno de ■■■■ evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio y resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y

dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas levantadas por la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de dos infracciones leves tipificadas y calificadas por el artículo 118, en sus apartados g) y h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

"Art 118. Son infracciones leves:

g) No solicitar la actualización de los datos registrados en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas

h) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave."

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de cada infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art. 5.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula



la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse la continuidad o persistencia de hechos infractores e, igualmente, debe valorarse, de acuerdo con el art. 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde **a cada presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 300 euros.**

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre,

por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE

Imponer a la entidad ■■■■, la sanción consistente en multa de **300 euros para cada una de las dos infracciones** leves descritas, recogidas en el artículo 118, apartados g) y h), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascendido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-41/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a entidad [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.

